



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ID 1046866

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **14 de diciembre de 2020** emitió acto administrativo número **RV 02739** «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente» dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 1046866**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras no cuenta con la suficiente información que permita precisar la ubicación o domicilio actual del señor (a) **SEGUNDO HECTOR MORA GUERRERO**, por consiguiente, es pertinente señalar que por tal motivo se ha impedido lograr su comparecencia en las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se deja la observación de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 21 días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RV 02739 de 14 de diciembre de 2020 en ocho (8) folios

Copia: N/A

Proyectó: José Manuel López – Abogado Secretarial.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 1046866



CO-SC-CER575762

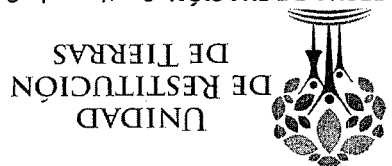


El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



FECHA DE FIANCIÓN. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (21, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIACIÓN. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V4

Minagricultura

El campo es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle - Teléfonos (57 2) 3690322 EXT. 2103 - (57 2) 8833368 EXT. 0 - 3223454594 - 3144383615 Cali,
- Valle del Cauca, - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02739 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020

«Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141, 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas - en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor **HECTOR SEGUNDO MORA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.436.818 expedida en Santiago de Cali, radicó solicitud identificada con el **ID 1046866**, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con el predio rural denominado "El Recreo" ubicado en la vereda Las Delicias del municipio de Yotoco, departamento de Valle del Cauca identificado bajo las siguientes coordenadas **76°24'26,643" W 3°57'4,489"N**.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RV 0903 del 27 de mayo de 2016, por medio de la cual se microfocaliza un área geográfica del municipio de Yotoco, departamento Valle del Cauca.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación

RT-RG-MO-12
V2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 02739 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente».

administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

Hechos Narrados

De acuerdo con el Formulario de la Solicitud de inscripción en el RTDAF y diligencia declaración para ampliar hechos rendida por la solicitante ante esta Dirección Territorial, se tiene lo siguiente:

Sobre la solicitante y su núcleo familiar:

Conforme con el Formulario de Solicitud de inscripción en el RTDAF, el señor HECTOR SEGUNDO MORA GUERRERO, nació el día 29 de diciembre de 1943 y apuntó que para la época de los hechos victimizantes vivía solo en el predio.

Sobre la adquisición del predio, uso y explotación económica del mismo:

Comentó el solicitante que el predio objeto de restitución lo adquirió en el año 2008, lo recibió como pago a un trabajo realizado a su hermana Iliá Mora Guerrero, por el valor de cuatro millones y medio (\$4.500.000.00), el predio tenía una cabida superficial de 5 hectáreas, pero su hermana como pago a su trabajo le entregó a través de su sobrino William Almeida 1 hectárea del predio "El Recreo". El negocio fue verbal y nunca suscribieron documento alguno.

Indicó que desde el momento que adquirió el predio sembró café, plátano y árboles frutales.

Sobre el contexto de violencia y hechos que, según aduce la solicitante ocasionaron el presunto abandono del inmueble:

Adujo el peticionario como razones del presunto despojo del predio:

Que en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta solicitud, había presencia de Paramilitares del grupo Calima y Rastrojos, desde que llegó siempre han estado estos sujetos que perpetraban muchos homicidios y secuestros.

Que en el mes de abril de 2018 ocurrió su desplazamiento, refiere que se encontraba en la caseta donde vivía y siendo aproximadamente las 2 de la mañana, unos hombres tocaron la puerta, y respondió que no les habría en la noche, motivo por el cual lo amenazaron para que saliera del lugar o de lo contrario lo mataban, que él sentía que afuera de la caseta habían muchas personas y sentía también el movimiento de las armas, añadiendo que a las 4 de la mañana se escapó por una ventana y se fue donde su hermano Campo Mora, lugar donde se quedó dos días y luego salió hacia el municipio de Consaca Nariño.

Sobre el estado actual del predio:

El peticionario adujo que en el predio se encuentra en estado de abandono y nadie lo ocupa.

B. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian

Pruebas aportadas por la solicitante

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 02739 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente».

1. Copia del Formato Único De Declaración Para La Solicitud De Inscripción En El Registro Único De Víctimas FUD.ND 000731800 del 18 de abril de 2018.
2. Copia de Documento de identificación cédula de ciudadanía del señor SEGUNDO HECTOR MORA GUERRERO.
3. Copia de Documento de identificación cédula de ciudadanía del señor DUMARSEY MORA BENAVIDES.
4. Copia de certificación y clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales SISBEN a nombre de DUMARSEY MORA BENAVIDES.
5. Copia del certificado electoral a nombre de DUMARSEY MORA BENAVIDES.
6. Copia de Historia clínica de urgencias (ilegible)
7. Copia de documento titulado Venta al Contado de un Bien Inmueble, suscrito por MIRALBA MORALES y WILLIAM ALMEIDA el día 5 de mayo de 1998.
8. Copia del carnet de salud Emsanar del señor Héctor Segundo Mora.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

Documentales

1. Formulario de solicitud de inclusión en el RTDAF, con consecutivo ND000731800-1 de fecha 26 de junio de 2018.
2. Diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor Héctor Segundo Mora Guerrero, el día 4 de octubre de 2018.
3. Acta de localización predial, de fecha 4 de octubre de 2018.
4. Consulta IGAC del 4 de octubre de 2018.
5. Consulta individual en VIVANTO del solicitante, en el que registra incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, Abandono o despojo forzado de tierras y amenazas, ocurridos en Yotoco- Valle del Cauca del día 31 de marzo de 2018, responsables: Grupos Guerrilleros (Conflicto Armado).
6. Consulta en línea de Antecedente Penales y Requerimiento Judiciales del señor Héctor Segundo Mora Guerrero, arrojando que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales del 4 de octubre de 2018.
7. Consulta en línea en el aplicativo SISBEN del señor Héctor Segundo Mora Guerrero.
8. Consulta en línea en el aplicativo ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
9. Consulta en el aplicativo RUAF de Afiliaciones de una persona en el Sistema del señor Héctor Segundo Mora Guerrero.
10. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales del 02 de agosto de 2019.
11. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales del 22 de julio de 2019.
12. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales del 02 de octubre de 2020.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento OV 00323 de 2020 fijado y desfijado el 27 de noviembre de 2020, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la ciudad de Cali, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor HECTOR SEGUNDO MORA GUERRERO no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 02739 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente».

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I-Sobre la calidad de víctima, qué el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 , como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

-El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

-A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

-Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 02739 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente».

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

En primer término, se debe analizar la complejidad del fenómeno que en cada caso concreto existe, evaluar el contexto en que se producen los hechos victimizantes del solicitante y valorar los distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, los hechos ocurridos y la pérdida del vínculo con el predio.

II. Despojo y/o abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De acuerdo a la definición de abandono y despojo, contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se tiene:

“Se entiende por **despojo** la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación**, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por **abandono forzado de tierras** la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve **impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.**”

De acuerdo con la definición legal, el abandono tiene tres elementos normativos de relevancia, a saber: (i) *Desplazamiento forzado*, (ii) *desatención del predio* e (iii) *imposibilidad de uso y goce*, por ende, el incumplimiento de alguno de estos elementos normativos dará lugar a su no configuración, y por ende la exclusión del Registro pues desborda el ámbito de aplicación de la normatividad transicional que pregona la Ley 1448 de 2011.

(i) El concepto de desplazado, que trae la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º dispone que:

“ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”. (Subrayas, y negrillas por fuera del texto original)

(ii) *Imposibilidad de uso, goce y (iii) Desatención del predio*

Que la imposibilidad de uso, goce y la desatención de un bien inmueble, deviene necesariamente de la limitación de poder realizar las actividades que se hacen en la cotidianidad sobre el inmueble, impidiendo que las personas puedan beneficiarse con los servicios y frutos que este les pueda dar, en razón del abandono.

III. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 02739 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente».

Pues bien, la prueba testimonial es de vital importancia tanto en los procesos administrativos como judiciales porque permite conocer, a partir del relato de personas que presenciaron los hechos violentos, la realidad de cómo se desencadenaron estos y sí motivaron el despojo o abandono del inmueble (relación directa e indirecta). En el sub examine, la información primigenia de estos eventos de violencia surge del relato de la víctima directa.

La doctrina¹ se ha ocupado de establecer qué se entiende por testimonio, y al respecto ha dicho: *“En la vida social existe un permanente intercambio de informaciones de unas personas a otras, sobre toda clase de hechos y sucesos, sea que se hayan conocido directamente o por conducto de relato de terceros, y es frecuente calificar las declaraciones y aún de testimonios esos actos extraprocesales y de testigos a sus autores. En cualquier investigación familiar o escolar, para fines laborales o políticos y de cualquier otro orden, suele hablarse de testimonios y de testigos para referirse a las personas que pueden dar fe sobre cualquier hecho o respecto de los antecedentes y cualidades o defectos de otras personas o que han manifestado conocerlos o que simplemente se sabe los han padecido u oído. Sin embargo, esas personas no son jurídicamente testigos, ni sus declaraciones constituyen testimonios, sino informaciones o relatos de naturaleza extraprocesal.*

Pero desde el punto de vista rigurosamente jurídico, el testimonio es un acto procesal, por el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de las diligencias previas (...), sin que para ello sea inconveniente que provenga de personas que no son partes en el proceso donde debe producir sus efectos probatorios, pues, como bien los advierte CARNELUTTI (...), también los terceros pueden ser sujetos de relaciones jurídicas procesales (...)”

En resumidas, *“El testimonio es la narración que hace una persona de hechos de los cuales tiene noticia, para darlos a conocer a otro...”²*. Para el doctrinante la definición más ajustada es que el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona (...) hace al juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto de un hecho de cualquier naturaleza...³. Y más adelante, aclara que la ley también autoriza, en ciertos procedimientos administrativos, a que funcionarios distintos al juez puedan recibir declaraciones con fines de prueba, como también sucede en los procesos de policía y, en esas oportunidades, dichos testimonios tendrán la naturaleza de procesales aun cuando no sean judiciales.

También destaca que, para que un testimonio sirva de prueba del hecho que representa y no resulte ineficaz, es indispensable, (...) que ese objeto de la representación *“sea un hecho de que tenga experiencia por haberlo percibido. Sólo así el testimonio servirá de prueba histórica de tal hecho...”⁴*

Ahora, que al proceso se alleguen declaraciones o testimonios tanto de la víctima directa como de las personas que venga a deponer sobre los hechos que padeció, no garantiza por sí sólo su eficacia probatoria, entendida esta como la fuerza de la prueba para demostrar los hechos que se pretende tener por acreditados y, esa eficacia será revisada al momento de la valoración de la prueba que, generalmente ocurre, cuando se está adoptando la decisión de fondo, no cuando se recopila el elemento probatorio.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial Tomo 2, Hernando Devis Echandia, Ed. Victor P. de Zavalia Editor, Buenos Aires – Argentina, Año 2013, Pág. 24.

² Ibidem. Pág. 27.

³ Ídem, Pág. 33.

⁴ Ídem, Pág. 29.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 02739 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente».

Así, en la prueba testimonial existen requisitos extrínsecos (accesorios o accidentales) e intrínsecos (propios, íntimos o de la esencia), frente a los segundos, la doctrina ha distinguido como algunos⁵: a) la conducencia del medio⁶, b) la pertinencia del hecho objeto del testimonio⁷, c) la utilidad del testimonio⁸, d) capacidad mental en el momento de la percepción de los hechos sobre los cuales versa el testimonio⁹ (...) g) una capacidad memorativa normal del testigo de acuerdo a la antigüedad de los hechos¹⁰ (...) n) que los distintos hechos contenidos en su narración no aparezcan contradictorios entre sí¹¹, ñ) que si hay declaraciones del mismo testigo, no existan esas graves contradicciones entre ellas¹², o) que haya claridad y seguridad en las conclusiones del testigo y no aparezcan vagas ni incoherentes¹³, p) que el hecho narrado no sea contrario a otro que goce de notoriedad¹⁴, q) que el hecho narrado y la razón del dicho no estén en contradicción con las máximas generales de la experiencia¹⁵, entre otros.

⁵ Se citan según su importancia y aplicación para el caso y no en su totalidad.

⁶ "... si al momento de valorarla o apreciarla encuentra el juez que es legalmente inconducente para el hecho por probar, debe negarle el mérito probatorio (...) este requisito tiene cuatro significados: que el medio esté en general expresa o tácitamente autorizado por la ley; que no esté prohibido por la ley para el hecho que se pretende probar con él; que la ley no exija otro medio para demostrar ese hecho y que no haya prohibición legal de investigarlo..." Teoría General de la Prueba Judicial Tomo 2, Ed. Victor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires – Argentina, Año 2013, Pág. 113.

⁷ "...si el hecho sobre el cual recae no tiene relación, directa e indirecta, con la cuestión debatida o investigada, es obvio que a pesar de resultar debidamente comprobado con los testimonios que se reciben, éstos no producirán efectos probatorios en ese proceso..." Teoría General de la Prueba Judicial Tomo 2, Ed. Victor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires – Argentina, Año 2013, Pág. 115.

⁸ "... la utilidad significa que debe prestar algún servicio, ser necesaria, o por lo menos conveniente, para ayudar a la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso; es decir, que no sea completamente inútil..." Teoría General de la Prueba Judicial Tomo 2, Ed. Victor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires – Argentina, Año 2013, Pág. 115.

⁹ "...Puede suceder que cuando el testigo rinda la declaración se encuentre en perfecto uso de sus facultades mentales y tenga clara conciencia de sus actos, pero en el momento de ocurrir los hechos y de haberlos podido percibir, estuviera afectado por una incapacidad mental absoluta o relativa, motivada por enfermedad, por traumatismo, por haber ingerido bebidas alcohólicas o usado drogas perturbadoras de la razón o de la conciencia..." Teoría General de la Prueba Judicial Tomo 2, Ed. Victor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires – Argentina, Año 2013, Pág. 116. Este requisito se asemeja al literal e) Ausencia de perturbaciones psicológicas o de otro orden, que aún cuando no alcancen a producir incapacidad mental, sí pueden afectar la veracidad o la fidelidad del testimonio.

¹⁰ "... La memoria del testigo es uno de los instrumentos indispensables para su declaración, puesto que se trata de reconstruir, mediante sus palabras, lo que observó y dedujo o juzgó de sus observaciones, sobre hechos que se sucedieron antes del momento de la diligencia, aun cuando puedan subsistir todavía. (...) Naturalmente, mientras más antiguo sea el hecho, más se requiere una buena memoria para recordarlo y narrarlo..." Teoría General de la Prueba Judicial Tomo 2, Ed. Victor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires – Argentina, Año 2013, Pág. 119.

¹¹ "... significa que el testimonio debe aparecer consistente o armónico, no sólo relacionando los hechos narrados con la razón de la ciencia del dicho, sino esos hechos entre sí, cuando son varios y especialmente si se trata de un acontecimiento formado por diversos hechos sucesivos o simultáneos (...)

Estas contradicciones (...) pueden significar defectos de percepción, de juicio o de memoria, e inclusive falta de sinceridad y buena fe en el testigo. Por otra parte, si los varios hechos se excluyen entre sí, necesariamente alguno de ellos no corresponde a la realidad, por lo cual el testimonio pierde fuerza de convicción..." (Negrillas fuera del texto original). Teoría General de la Prueba Judicial Tomo 2, Ed. Victor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires – Argentina, Año 2013, Pág. 128.

¹² "... Puede suceder que el testigo haya declarado en diligencia previa o en otro proceso y también que el mismo se le llame a ampliar su testimonio (...) En tal caso, la concordancia o armonía entre las varias declaraciones es tan necesaria para la eficacia de la prueba, como la que debe existir en una misma.

El criterio para valorar las contradicciones que se encuentran entre lo dicho por el testigo en las varias diligencias (...) [es] distinguir las que sean realmente importantes y las secundarias o accesorias, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso. Al juez le corresponde determinar el grado de eficacia del testimonio de esa persona, mediante una crítica razonada, comparativa y conjunta de las diversas diligencias, como si fueran una sola, sin que pueda atenerse a la que le parezca mejor, olvidándose de las otras, porque sería una crítica parcial, incompleta e ilógica..." (Negrillas fuera del texto original). Teoría General de la Prueba Judicial Tomo 2, Ed. Victor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires – Argentina, Año 2013, Pág. 130.

¹³ "... como el testimonio debe ser responsivo (en el sentido de que el relato se haga conscientemente), exacto y completo, a tales condiciones se opone la narración vaga, incoherente o falta de sentido, que no dé exactamente la idea de la realidad percibida..." Teoría General de la Prueba Judicial Tomo 2, Ed. Victor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires – Argentina, Año 2013, Pág. 132.

¹⁴ "... cuando el hecho goza de notoriedad en el círculo social del que forma parte el juez y este lo conoce por tal motivo, desde antes del proceso o durante su curso, no necesita prueba, porque se le considera evidente y forma parte del patrimonio cultural de este y de la generalidad (no la totalidad) de las personas que forman ese círculo.

La notoriedad es una condición especial del hecho, que existe separada de él, en el entendido de las personas que lo conocen, por lo cual de dos hechos semejantes uno puede ser notorio y el otro no..." Teoría General de la Prueba Judicial Tomo 2, Ed. Victor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires – Argentina, Año 2013, Pág. 133.

¹⁵ "...Estas máximas no son hechos, y por tanto, no son objeto de prueba judicial, sino nociones elementales que pertenecen a la cultura general de las personas de un cierto nivel social y, por supuesto, del juez o magistrado que conoce del proceso (...)

Concurren a formar el criterio lógico del juzgador y son factores decisivos para la sana crítica del testimonio, tanto respecto de la posible existencia del hecho, como a las relaciones de éste con la razón del dicho que allí aparezca. Si aquél o ésta contrarian esas

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 02739 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente».

Otro aspecto de gran importancia de la prueba testimonial es su valoración; se entiende por esta “la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido (...) Por otra parte, cuando existen testimonios contradictorios entre sí o en el mismo testimonio aparecen contradicciones, corresponde al juez determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria que le merezcan, de acuerdo con “los principios generales de la sana crítica” y atendiendo a la importancia de las contradicciones, las condiciones, la calidad, la fama y la ilustración de los testigos. No debe atenderse el número, sino la calidad, porque “los testigos se pesan no se cuentan”¹⁶. (Negrillas fuera del texto original).

Como algunas herramientas para la valoración de este medio de prueba, la doctrina ampliamente citada consideró, las siguientes: a) examen de la fuerza formal del testimonio, b) examen de la fuerza material del testimonio, encaminada a verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo (intrínsecos – extrínsecos), esta crítica material involucra dos aspectos, a saber; el subjetivo: que se refiere a la autenticidad y sinceridad; y el objetivo: relacionado con la exactitud, veracidad y su credibilidad, en relación con los hechos objeto de la declaración, c) crítica a las condiciones mentales, físicas y morales del testigo y de su personalidad, d) examen de las relaciones del testigo con las partes, con la causa, con el hecho sobre el cual declara y la manera como fue recibido el testimonio, y el interrogatorio hecho al testigo y, e) examen del contenido del testimonio.

Frente a este último punto se dijo que resulta necesario establecer la llamada razón del dicho o razón de la ciencia del deponente, es decir, conocer las explicaciones sobre el lugar, tiempo y modo como ocurrió el hecho y, las razones por las cuales el testigo tuvo conocimiento de esos hechos, es decir, cómo pudo percatarse del suceso que declara. También, implica el estudio de la verosimilitud del relato con las razones del dicho (motivos por los cuales conoció el hecho y la descripción de estos) ya sea que aparezcan contradicciones con la naturaleza del hecho, con la declaración de otros testigos, de otros medios de prueba o del mismo testigo (algunas veces testigo único)¹⁷.

En lo que corresponde a la valoración objetiva de las pruebas, el artículo 176 del C.G.P. es claro, cuando establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos y que, el juez expondrá razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Volviendo a la materia que nos ocupa, en el proceso de restitución de tierras existe libertad probatoria, en la medida en que al solicitante o víctima, como a la Unidad, les es permitido demostrar por cualquier medio probatorio el perjuicio sufrido y, consecuentemente, la calidad de víctima del conflicto armado interno, respetando eso sí, los casos en que la ley establece una tarifa legal de prueba, equivale decir, ha determinado un medio probatorio especial para demostrar un hecho, como ocurre con el estado civil de la personas o el derecho de propiedad, entre otros.

Todo este análisis para entrar a estudiar las diferentes declaraciones rendidas por el señor HECTOR SEGUNDO MORA GUERRERO en al interior del trámite administrativo y que, a juicio de

máximas, no puede el juez reconocerle credibilidad ni fuerza probatoria al testimonio...” Teoría General de la Prueba Judicial Tomo 2, Ed. Victor P. de Zavalia Editor, Buenos Aires – Argentina, Año 2013, Pág. 134.

¹⁶ Teoría General de la Prueba Judicial Tomo 2, Ed. Victor P. de Zavalia Editor, Buenos Aires – Argentina, Año 2013, Pág. 247 y s.s.

¹⁷ Ampliando, se dijo que si “la contradicción se presenta entre testimonios de distintas personas, es indispensable examinar la calidad de cada uno, sin atenerse a su número, para decidir cuáles merecen credibilidad; debiéndose tener en cuenta que las contradicciones sobre puntos accesorios pueden ser más bien síntoma de sinceridad y espontaneidad, ya que cuando se trata de hechos complejos, la absoluta concordancia es rara, y si además son hechos antiguos, resulta casi imposible.” Ibidem, Pág. 272.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 02739 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente».

esta entidad, resultan contradictorias de tal manera que perdieron credibilidad, vale decir, eficacia probatoria.

Como se dijo en precedencia, las causales de no inicio son taxativas y pueden concurrir una o varias, entre aquellas señaladas como de no inscripción y no inicio, dentro de las que se encuentra "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3º, 75, y 81 de la Ley 1448 de 2011".

En este punto es importante indicar que el señor MORA GUERRERO se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) como víctima de desplazamiento forzado por hechos acaecidos el 31 de marzo de 2018, Responsable 31 de marzo de 2018, municipio Yotoco. Frente a esta manifestación, de igual forma es relevante aclarar que tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional en su jurisprudencia, la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, sino que estas deben únicamente comprobar la existencia de los hechos que configuran tal situación.

Pese a que el solicitante se encuentra en estado INCLUIDO dentro del Registro Único de Víctimas esta situación no ata a la Unidad de Restitución de Tierras para adoptar una decisión análoga, lo anterior teniendo en cuenta que ser reconocido como víctima no supone que, indefectiblemente deba accederse al derecho a la restitución de tierras, pues esta última prerrogativa exige del cumplimiento de unos requisitos que están listados en la Ley, entre los que se encuentra demostrar la existencia de un abandono y/o despojo forzado de tierras en el marco del conflicto armado.

En consecuencia, en este caso puntual, se hace necesario determinar la ruptura del vínculo con el predio como consecuencia de los hechos victimizantes acaecidos con ocasión al conflicto armado, para determinar la condición de titular del derecho a la restitución, y determinar la veracidad de sus declaraciones.

El solicitante en diligencia de ampliación de hechos del 04 de octubre de 2018, sobre las razones por las cuales tuvo que salir del predio, señaló textualmente lo siguiente:

***Pregunta:** Sírvase informar si alguna vez usted ha sido víctima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia donde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar...**Contesta...** Si he sido víctima de desplazamiento, salí desplazado en abril del 2008, desde el Municipio Yotoco (Valle) hacia el Municipio de Consaca, Vereda el Juncal, donde mi hija...*

***Pregunta:** Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante...
Contestó: Yo vivía solo.*

***Pregunta:** Informe a esta Territorial cuales fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma ...**Contestó:** Los hechos de violencia fueron ocurridos en el Municipio de Yotoco (Valle), en la Vereda Las Delicias en el mes de abril de 2018, llegaron una noche a las dos de la mañana y esa caseta donde vivía se escuchaba todo, tocaron la puerta unos hombres, y respondí que no les habría por la noche, me amenazaron para que salga de ese lugar y si no me mataban me repitieron como 3 veces lo mismo, se sentía que eran un poco de gente que estaba allá afuera, no se de que grupo eran pero si sentía el tropel de las armas. A las 4 am me escape por una ventana y me escape y me salí,*

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 02739 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente».

*me fui donde un hermano mio, donde Campo Mora, vive en la misma Vereda de las Delicias, me quede dos días y luego me vine para Nariño al Municipio de Consacá”.*¹⁸

A su vez en declaración rendida el día 18 de abril de 2018 ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, narró:

“Hace 15 días con mi hijo vivíamos con tranquilidad en la vereda Las Delicias del municipio de Yotoco, allí compre con un documento de compraventa una finca, la que con mi hijo veníamos sacando adelante, estaba cultivada con café, plátano y árboles frutales, teníamos animales como gallos, gallinas finas y pollos pequeños en levante y estábamos constituyendo un rancho poco a poco. La noche del sábado 31 de marzo estábamos durmiendo con mi hijo en la seta comunal que cuidaba en las delicias, eran tipo las 11 de la noche y golpearon la puerta duro, daban patadas y decían que abriera, se escuchaba que eran varias personas y no abrimos, me asome y alcance a ver que eran como 10 personas uniformados con camuflados, algunos encapuchados y armados, guerrilleros de esos que andan allá del Bloque Calima, reconocí a algunos de ellos que la gente los distinguíamos; como no abrimos pensamos que nos iban a matar, pero milagrosamente solo dejaron dañando esa puerta a patadas y se fueron diciendo que me daban 8 días para que desocupara eso o que si en ese tiempo no estaba desocupada me matarían. Cuando más o menos amaneció nos salimos de allí a pedir posada a otra parte, nos trasladamos donde mi hermano Campo Elias Mora quien vive cerca, no pudimos salir todo ese tiempo y tratamos de vender la finquita, no pudimos vender, ni sacar nada de allá porque no sentáramos de que los guerrilleros estaban allí, mi hijo mando a un amigo que le diera una pasada a la finca y llego diciendo que era mejor no asomarse por allá, que estaba plagado de guerrilleros, entonces concluimos que si queríamos vivir debíamos abrimos de ahí. Toco dejar todo abandonado y nos vinimos para Consaca donde una hija”. (Subrayado fuera de texto).

De los anteriores relatos se pueden evidenciar, diferencias sustanciales frente a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de análisis:

En declaración entregada a la Unidad de Restitución de Tierras, afirmó;

- Que para el momento de los hechos vicitmizantes se encontraba viviendo solo.

A su vez en declaración entregada a la URIV señaló:

- Que antes de los hechos vivía con tranquilidad.

Asimismo, en declaración entregada a la Unidad de Restitución de Tierras, señaló:

Llegaron una noche a las dos de la mañana y esa caseta donde vivía se escuchaba todo, tocaron la puerta unos hombres, y respondí que no les habría por la noche, me amenazaron para que salga de ese lugar y si no me mataban me repitieron como 3 veces lo mismo, se sentía que eran un poco de gente que estaba allá afuera, no sé de qué grupo eran pero si sentía el tropel de las armas. A las 4 am me escape.

Del mismo modo en declaración entregada a la URIV señaló:

La noche del sábado 31 de marzo estábamos durmiendo con mi hijo en la seta comunal que cuidaba en las delicias, eran tipo las 11 de la noche y golpearon la puerta duro, daban patadas y decían que abriera, se escuchaba que eran varias personas y no abrimos, me asome y alcance a ver

¹⁸ Ampliación de hechos tomada el día 24 de octubre de 2019, en la Dirección Territorial Valle del Cauca URT.



Continuación de la Resolución No. RV 02739 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente».

que eran como 10 personas uniformados con camuflados, algunos encapuchados y armados, guerrilleros de esos que andan allá del Bloque Calima, reconocí a algunos de ellos que la gente los distinguíamos; como no abrimos pensamos que nos iban a matar, pero milagrosamente solo dejaron dañando esa puerta a patadas y se fueron diciendo que me daban 8 días para que desocupara eso o que si en ese tiempo no estaba desocupada me matarían.

De lo anterior se puede evidenciar que el solicitante, frente a un mismo hecho narro dos versiones que tienen ciertas similitudes, pero a su vez diferencias sustanciales. Como la hora en que ocurrió el suceso, con quien estaba para el momento, diciendo en una versión, que no sabía qué grupo era que lo único que sentía el tropel de las armas, y en la otra versión afirmando, que eran 10 personas uniformados con camuflados, encapuchados y con armas y que eran gente que distinguía que eran guerrilleros del Bloque Calima.

Estas afirmaciones dejan al descubierto varias imprecisiones y contradicciones en la información rendida por el solicitante, como se puede observar, el señor MORA GUERRERO deja atrás una versión y afirma ante esta Dirección Territorial otra, versiones que riñen una de la otra.

Así las cosas y con el propósito de esclarecer los hechos que atañen a este estudio, se realizaron Informes Técnicos de Recolección de Pruebas Sociales así:

1. Informes Técnicos de Recolección de Pruebas Sociales del 2 agosto de 2019, donde se entrevistó a la señora Yurani Vanessa Tobar Guerrero;

" (...)

Él vivió en la caseta. ¿Desde cuándo y hasta cuándo?

(02:48) "Aquí en la caseta... pues eso hace como diez años ¿recuerdo? si señora." (03:03)

Aun cuando él se vino a vivir acá. ¿El explotó esa finca?

(03:09) "Si, la estuvo cultivando y estuvo allí pendiente de ella." 03:18

¿Qué tenía allí?

(03:18) "Hasta que yo veía que él traía y secaba café, y también cítricos: como limón, naranja, cositas así." (03:31)

¿Usted conoció la finca?

(03:32) "Si señora." (03:36)

(...)

¿Él (Segundo) tuvo que abandonar la finca? ¿Tuvo que salir de la finca?

(04:44) "Si señora (...) hace como un año." (04:51)

¿Por qué razón tuvo que dejarla?

(04:53) "Uhm, por motivos de violencia. Si señora. (...) amenazas, entonces por eso." (05:04)

¿Sabe cómo fue el asunto de las amenazas?

(05:14) "Si, señora. Llegaron en motos y preguntaron por él y pues ahí también un amigo de él. Pero pues no, solamente les dijeron que se tenían que ir." (05:29)

¿Se sabe la razón por la cual lo amenazaron?

(05:32) "No, no señora." (05:34)

¿Se sabe qué grupo específicamente lo amenazó?

(05:36) "Pues como por aquí tantos grupos. Yo me imagino que... ¿que la guerrilla?" (05:48)

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 02739 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente».

Después que él se fue. ¿Dejó la finca sola?

(06:55) "Pues yo me imagino que la tuvo que dejar a cargo del primo que yo le hablo, de don Campo, yo creo que se la dejó a él." (07:04)

¿Está segura?

(07:06) "No estoy bien segura si se la dejó a él porque él si le pidió el favor a mi padraastro pero mi padraastro no pudo hacerse cargo porque, pues a él no le queda tiempo..." (07:14)

¿Cómo es el nombre de su padraastro?

(07:24) "Álvaro Viera Martínez." (07:25)

¿Sabe si don Segundo ha vendido o arrendado la finca después que él se fue?

(07:34) "No, no señora." (07:37)

¿Está abandonada actualmente?

(07:37) "Si, está abandonada." (07:40)

(sic)".

De la anterior declaración podemos concluir, que la señora Yurani Vanessa, señaló que el señor Héctor Segundo vivía en una caseta, pero en la finca solicitada en restitución realizaba explotación agrícola, además indicar que efectivamente el solicitante tuvo que desatender la finca por amenazas que le hicieron unos sujetos que llegaron en unas motos y preguntaron por él y le dijeron que se tenía que ir, sin embargo dice no conocer las razones de las amenazas. El relato del testigo solo coincide con el relato del solicitante sobre la existencia de una amenaza que precipita la salida del señor Mora, pero las circunstancias que rodearon el hecho discrepa por completo a lo narrado por el señor Héctor Segundo Mora Guerrero.

2. Informes Técnicos de Recolección de Pruebas Sociales del 2 octubre de 2020, donde se entrevistó a los señores: P1 Campo Mora Guerrero, P2 Javier Antonio Mora, P3 Jessica Fernanda Gómez y P4 Orlando de Jesús Castro;

" (...)¿Que conocimiento tiene usted de un predio que tuviera el señor Héctor Mora?

(00:50) – P4. Ah si, él fue el dueño de eso supuestamente- ¡Creo que sin documentación, no sé como será! Pero el si fue dueños de eso,-No vivió allí- pero si tuvo posesión del predio. (O. Castro entrevista 2 de octubre del 2020, 01:05)

¿Qué conocimiento tiene usted del Segundo Héctor Mora Guerrero y de un predio que se llama el recreo, que está ubicado en esta vereda

(00:51) P3.-Bueno pues, eh- ¡como tal él tiene el predio ubicado de aquí al corregimiento de Las Delicias, yendo hacia al vereda la playa. ¡Él a vivido mucho tiempo en la caseta de acción comunal! y debido a eso -la comunidad empezó a pedir la vivienda- y él estaba pues renegado a entregarla. ya por medio de la docente de acá de la escuela, de la Guillermo valencia, él.. se hizo una carta dirigida al comandante del municipio de Yotoco; donde se le expresaba pues el hecho, de lo que él estaba vendiendo allí, estupefacientes. Entonces, vinieron a él le hicieron el llamado de atención, le dijeron: ¡que vendiera otra cosa! que no fuera eso. -Que eso no era vida para él-. ¡Eso es lo que sé! [...](J. Gómez entrevista 2 de octubre del 2020, 01:53)

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 02739 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente».

¿Javier, o don Campo Elías o cualquiera, ¿Pero el vivió en el predio cuando a él selo iba a llevar la policía, cuando eso ocurrió, o el vivía en otro lugar?

(03:14) P2.-No, no- él vivía arriba en la caseta.(intervienen todos), P1. -él no vivía aquí- P2. en la caseta. (J. Mora entrevista 2 de octubre del 2020, 03:18)

¿Cuánto tiempo duro viviendo en la caseta?

(03:35) uf el vivió un poco años, por hay unos veinte años ¿cierto? P1. -Si- . P2. Si, much , él acá no vivía ¡él acá no vivía! -uno tiene que decir la verdad- (J. Mora entrevista 2 de octubre del 2020, 03:43)

¿Jessica, sabe porque él fue a vivir a la caseta comunal y no en el predio que decía que era él?

(01:59) P3. -NO- lo que pasa es que cuando él llevo por acá llevo con su familia, él no tenia donde vivir, en ese entonces había otro presidente, y le dio la caseta para que viviera por cierto tiempo y de allí, él no quería retirarse de la vivienda de la caseta. ?(J. Gómez entrevista 2 de octubre del 2020, 02:20)

¿Cuénteme un poco que fue lo que ocurrió, porque a él lo sacaron del predio?

(02:26) P4. -Si, el vendía-, isupuestamente él vendía besuco, y le cogieron las pruebas!

Fue demandado, porqué la caseta, esta en toda la entrada de la escuela y eso fue ¡un problema gravísimo! (O. Castro entrevista 2 de octubre del 2020, 02:39)

¿En que año fue eso?

(02:42) P4. -eso más o menos unos, como en el 2018- (O. Castro entrevista 2 de octubre del 2020, 02:47)

¿que conocimiento tienen ustedes del porqué se ha ido del predio el señor Segundo Héctor mora Guerrero?

P1.-Él tiene una hija y un hijo- Vinieron y se lo llevaron, no más yo ¡Yo no sé, nada del Hombre! (C. Mora entrevista 2 de octubre del 2020, 01:10)

¿durante el tiempo que han vivido acá, han sabido que este por acá la guerrilla, las Autodefensas algún grupo armado?

(05:40) P2 -No- eso si no. [...] por acá sino (J. Mora entrevista 2 de octubre del 2020, 05:46)

¿tienen conocimiento si al señor segundo Mora lo han amenazado?

(05:52) P2. -No- yo creo que no. por acá que escuchemos que ande la guerrilla, po aquí (SIC) no.P1, ¡Yo no he sabido eso!... (J. Mora entrevista 2 de octubre del 2020, 06:12

¿para el año 2018, hubo acá grupos armado?

(03:24) P3. - No- nunca.- Pueda que lo haiga,(SIC) pero por aquí nunca a llegado, una cosa de esas. (SIC) (J. Gómez entrevista 2 de octubre del 2020, 03:32)

¿tiene conocimiento, si el señor Héctor Segundo Mora Guerrero, ha sido amenazado por algún grupo?

(03:38) P3. - No- ¡que yo sepa! -No- (J. Gómez entrevista 2 de octubre del 2020,03:41)

¿después de los que usted dice; que el comandante vino, que paso con él?

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 02739 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente».

(03:50) P3. - No, pues él estuvo cierto tiempo- eh habitando la casta de acción comunal y.. ya él se fue ... el día menos pensado empaco su ropita [SIC] y él se fue. (J. Gómez entrevista 2 de octubre del 2020, 04:02)

¿que fecha más o menos fue esa... un año dos años, tres años?

(04:10)P3. - Por hay, tres años, -tres años que se fue de por acá- (J. Gómez entrevista 2 de octubre del 2020,04:14)

¿ lo que me quiere decir Jessica; es que él se fue porque el comandante de la policía le dijo que no vendiera más?

(04:19) P3. - Si- el comandante, él vino le hizo el llamado ¡Muy formales ellos!, porque nunca, le hicieron daño, ni mucho menos- eh le dijeron; que eso era ilegal, que no trabajar con eso, eh , pero de hay de hacerle cosas así- (J. Gómez entrevista 2 de octubre del 2020, 04:36)

¿Podemos descartar que a él lo hallan amenazado?

(04:41) P3.- Si- ¡Yo no tengo conocimiento que a él lo hallan amenazado! (J. Gómez entrevista 2 de octubre del 2020,04:46)

¿Que paso con él?

(01:27) -No, no, él Vivía en la caseta comunal- y allí la autoridad vino y [...] como él vendía vicio, le dijeron que no vendiera más y después volvieron y volvieron y ¡ya lo cogieron con vicio! -entonces él se desplazó- ¡él se fue! P4. (O. Castro entrevista 2 de octubre del 2020, 01:46)

¿En el tiempo que usted que ha sido presidente y viviendo acá, a tenido conocimiento de grupos al margen de la ley, llámense autodefensas guerrilla etc..., acá en la región?

(03:01) P4. -Hasta el momento, yo no he visto nadie por aquí- ¡Casi ni el ejército viene por aquí! Mejor dicho, esto es muy sano (O. Castro entrevista 2 de octubre del 2020, 03:09)

¿Cuanto hace que vive acá usted?

(03:11) P4. - Acá hace, en esta finca, por ahí nueve años, mas o menos- (O. Castro entrevista 2 de octubre del 2020, 03:24)

Sobre el señor segundo Héctor Mora, tuvo conocimiento, si a él, lo amenazaron en algún momento algún grupo armado?

(03:34) P4. -No- no, por aquí ¡No! Que yo tenga conocimiento, no y nunca se hablo. Cuando él se fue, de un momento a otro para Nariño, fue que dijeron; Que se había desplazado que lo habían amenazado, ¡Pero no entiendo como seria! de pronto grupos de narcotráfico, ¡No sé cono será! (O. Castro entrevista 2 de octubre del 2020, 03:49)

¿cuando se lo llevaron, él se fue ahí mismo, o volvió al predio después que vino la policía?

(03:51) P2. ¿él no volvió mas No? P1. Nooo,. P2. él se fue al otro día me parece, -que se fue un viernes- ¡como decir hoy!. (J. Mora entrevista 2 de octubre del 2020, 03:58)

¿eso en que año fue?

(04:03) P2.- eso si , No me acuerdo la fecha- ¿en que años fue que se fue él? P1. Él tenía un hijo y una hija y selo llevaron. (J. Mora entrevista 2 de octubre del 2020, 04:11)

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 02739 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente».

¿Más de un año dos años?

(04:14)P1. -No- P2. ¡Po ahí,. Tres años, o cuatro años...P1. ¡Yo no me acuerdo! -yo como no,. con el hombre no, era como no ser hermano... y ese negocio, negocio, lo negocio fue, ¡un sobrino mío! (C. Mora entrevista 2 de octubre del 2020, 04:36) (sic)».

Con la anterior prueba se pudo corroborar el vínculo del solicitante con el predio, también se pudo esclarecer que el predio fue objeto de explotación agrícola por parte del señor MORA GUERRERO, pero a su vez nos permitió esclarecer que el predio no fue el lugar de residencia del solicitante, él señor MORA GUERRERO desde su llegada a la vereda vivió en la caseta de acción comunal, precisamente porque su predio no tenía vivienda. Indican los entrevistados que el motivo por el cual el solicitante desatendió el predio, obedece a que la docente de la Escuela Guillermo Valencia, realizó una carta dirigida al comandante de la Estación de Policía del municipio de Yotoco, donde informó que el solicitante se dedicaba a la venta de sustancias en el lugar de su residencia, es decir la caseta de la acción comunal, por lo anterior el Comandante le realizó un llamado de atención y el solicitante al día siguiente abandona la vereda. Respecto de la situación de orden público para el año 2018 todos coincidieron en informar que era muy tranquilo y desconocieron la presencia de grupos al margen de la ley y que nadie se enteró de las amenazas perpetradas en contra del solicitante.

Frente a estos testimonios que dan fé lo acontecido, tenemos que los tres coinciden al momento de relatar lo sucedido. Cosa que no pasa con las declaraciones del solicitante, porque en el momento en que se evidencian las contradicciones, entre una y otra declaración, pierde fuerza probatoria su relato y será del caso darle preponderancia a la prueba social recolectada en campo.

Finalmente estos relatos permiten concluir, que el solicitante no fue víctima de despojo / abandono del predio por circunstancias que atañen al conflicto armado interno, que la razón de la desatención del predio, obedeció a circunstancias de carácter particular, específicamente a un llamado de atención que le realizó el Comandante de la Estación de Policía después de haberse enterado que estaba dedicado a la venta de sustancia psicoactivas, por esta razón al día siguiente sale del lugar de su residencia y consecuentemente abandona el predio objeto de solicitud de restitución.

Las anteriores circunstancias entonces, excluyen totalmente la intervención de la justicia transicional y del proceso de restitución de tierras concretamente, como enseña la Ley 1448 de 2011 y permiten concluir razonablemente a esta Dirección Territorial que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron la pérdida del vínculo jurídico y material son ajenos al conflicto armado en el marco del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud identificada con el ID 1064322 al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016:

“1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.”

Sobre la calidad de víctima que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

“Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 , como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 02739 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente».

o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.»

“2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011(…)”

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

“3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.”

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR, la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el **ID 1046866**, presentada por el señor **HECTOR SEGUNDO MORA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.436.818 expedida en Santiago de Cali, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con el predio rural denominado “El Recreo” ubicado en la vereda Las Delicias del municipio de Yotoco, departamento de Valle del Cauca identificado bajo las siguientes coordenadas **76°24’26,643” W 3°57’4,489”N**.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2020

SANDRA POLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Diana Zambrano – Abogada Sustanciadora
 Área Jurídica: Jose V Avila F – Coordinación Jurídica
 Área Social: Dulfay Agresot – Coordinación Social
 Área Catastral: Beatriz Sierra – Líder Catastral
 ID 1046866

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

DOCUMENTAL
 Dirección Territorial
 Valle del Cauca - Cali